REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número 0349

Referencia:	VERBAL – PERTENENCIA ACUMULADA
Demandante:	JOHNY TOBAR CAMACHO Y OTROS
Demandados:	MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN Y OTROS
Radicado:	190014003003-**2023-00069-00**

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA ACUMULADA para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al Auto No. 3029 del 5 de diciembre de 2023, por el que se requirió a la parte interesada efectuar la notificación personal de los demandados y la corrección de las vallas fijadas en los inmuebles objeto de usucapir.

Ahora, en el recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante señaló lo siguiente, como fundamento de su inconformidad frente al auto previamente indicado:

- En primer lugar, manifestó que el requerimiento para notificar a los demandados dentro del presente asunto no es procedente, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de marzo de 2023 se dispuso emplazar a éstos, debiéndose aplicar para el caso el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, publicando la información a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- En cuanto al tema de la corrección de las vallas fijadas en los predios objeto de demanda, afirmó que el número del radicado del proceso del que se reclama su rectificación, fue extraído del auto admisorio de la demanda y que cambiar las mismas generaría un gasto adicional para los demandantes.

El memorial contentivo del recurso de reposición fue fijado en lista el día 12 de diciembre de 2023 en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de tres días, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante en lo que respecta al requerimiento para notificar personalmente a la parte demandada, efectuado mediante el Auto No. 3029 del 5 de diciembre de 2023 y contenido en el inciso primero de la parte resolutiva de la citada providencia, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 462 del 7 de marzo de 2023, por el que se admitió la demanda, en el numeral cuarto de la parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> *"CUARTO .- ORDENASE el emplazamiento de 1)MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN 2) MARGARITA TOBAR DE BURBANO 3)ANALIGIA TOBAR PAME 4) ALICIA TOBAR DE HURTADO 5) VICTOR HERNANDO LEDEZMA AGREDO 6) SILVIO TOBAR YANDE 7) ANA TULIA TOBAR YANDE 8)PAULO NEL PAPAMIJA 9) ILES PAPAMIJA DOMITILA10) BELARMINA TOBAR 11) BENIGNO GERARDO TOBAR 12) CLELIA HERCILIA TOBAR 13) EMMA LUCILA TOBAR 14) JOSE ARNULFO TOBAR 15) JOSE RICARDO TOBAR 16) JOSE RICARDO TOBAR 17) MIGUEL ERNESTO TOBAR 18) ROSA ELVIRA TOBAR y 19) PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020..."*

La orden anteriormente transcrita es clara en indicar que al cumplirse en la presente demanda los requisitos establecidos en la norma procesal sobre el emplazamiento de la contraparte, procede efectuar la notificación del extremo pasivo a través de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por la que se le dio carácter permanente al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá a reponer para revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No.3029 del 5 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, dejando sin efectos el inciso primero de la parte resolutiva del mencionado proveído y la parte motiva vinculada con dicha orden.

Acto seguido, se procede a analizar el segundo punto, relacionado con la corrección de las vallas fijadas en los inmuebles objeto de usucapir, teniendo como sustento el artículo 375 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

El artículo 375, numeral 7 del C.G.P prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

> *"… instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:*
> *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
> *b) El nombre del demandante;*
> *c) El nombre del demandado;*
> ***d) <u>El número de radicación del proceso;</u>***
> *e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
> *f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
> *g) La identificación del predio.*
>
> *Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el "*registro nacional de procesos de pertenencia.*"

Si bien tal derrotero trató de satisfacerse a cabalidad, se omitió lo atinente a la identificación del proceso a través de su número correcto de radicación. Cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma porque la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en lo que respecta al número de radicación del proceso, es menester tomar medidas para corregir la situación, **en garantía de los derechos de los emplazados y para evitar nulidades.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que:

> *"3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurso en una nulidad. En consecuencia, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.*
>
> *El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que, al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).*
>
> *Se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente."*[1]

El escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que respecta a la conformación del número de radicado de los procesos judiciales, el Acuerdo No. 1412 del 14 de abril de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Justicia, dispuso lo siguiente:

*"…**ARTICULO PRIMERO.-** El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:*

> ***"ARTICULO CUARTO. -** El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:*

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso

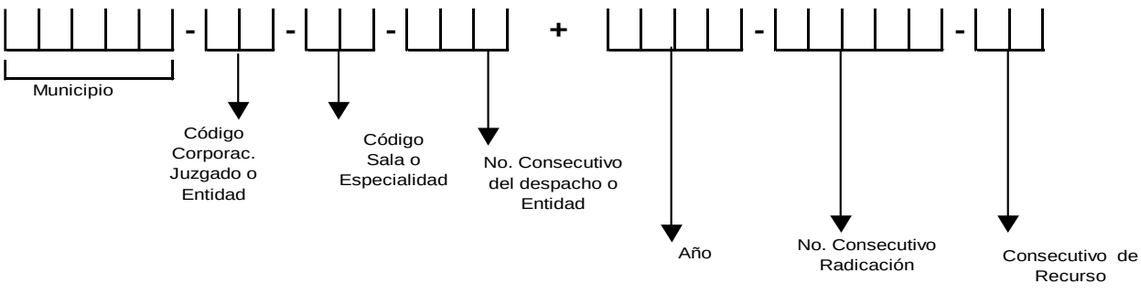

(…)"

Finamente, se indica que el fundamento aducido por la recurrente acerca de que el número de radicado del proceso quedó mal porque así estaba registrado en el auto admisorio de la demanda, no tiene cabida, toda vez que el número del proceso puede ser verificado en otras fuentes, tales como los estados electrónicos, el expediente digital o a través de consulta dirigida al Juzgado para su obtención; siendo obligación del apoderado judicial revisar el proceso, para que, en caso de observar algún error, lo ponga en conocimiento del Juzgado con el fin de tomar medidas oportunas, no como sucede en este caso, que se pone en conocimiento el error después de realizar las vallas y d**ebe ser claro para la apoderada judicial que un error no genera derecho**.

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se ordenará corregir el número de radicado del expediente en el Auto No. 462 del 7 de marzo de 2023, indicando que **el número correcto es 19001400300320230006900** y no el 19001430032023006900 como quedó en la citada providencia; dejando los demás apartes incólumes.

De conformidad con lo expuesto, en lo que concierne a la corrección de las vallas, se confirmará la decisión tomada en la providencia objeto de estudio, manteniendo la orden de corregir las mismas, tal y como quedó indicado en el inciso segundo de la parte resolutiva del Auto No. 3029 del 5 de diciembre de 2023.

En línea con lo anterior y para evitar una paralización del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes para asegurar que la publicación de la valla se efectúe con observancia de todos los parámetros legales; lo cual deberá acreditar al despacho judicial dentro de ese mismo término, con el fin de cumplir a satisfacción con la carga procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, dando aplicación al artículo 390 del Código General del Proceso, se procederá a reponer para revocar parcialmente el Auto No. 3029 del 5 de diciembre de 2023, en lo que corresponde al inciso primero de la parte resolutiva de dicho proveído, en tanto que se confirma lo concerniente a la corrección de las vallas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 3029 del 5 de diciembre de 2023, dictado dentro del asunto de la referencia, en lo que se refiere al inciso primero de la parte resolutiva, relacionado con el requerimiento para notificar personalmente a los demandados, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la orden dispuesta en el inciso segundo de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 3029 del 5 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la corrección de las vallas ajustando el número de radicado del proceso, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el Auto No. 462 del 7 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que el número correcto de radicación del proceso es **19001400300320230006900** y no el 19001430032023006900 como quedó en la citada providencia; dejando los demás apartes incólumes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., dentro del término de 30 días siguientes, realice las gestiones pertinentes con el fin de asegurar que la publicación de la valla se efectúe con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar al despacho dentro de ese mismo término para cumplir a satisfacción con la carga procesal.

De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR